



Arauca, Arauca, catorce (14) de febrero dos mil diecisiete (2017)

Expediente No: 81-001-33-31-001-2016-00248-00
Ejecutante: RHINOX COLOMBIA S.A.S
Ejecutado: CONSORCIO COROCORAS
Medio de control: EJECUTIVO

El Despacho procederá a realizar el estudio pertinente para determinar si es viable o no, conocer del presente asunto.

ANTECEDENTES:

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva interpuesta por el señor **RAÚL RINCÓN PLATA** quien obra en nombre y representación de la sociedad comercial **RHINOX COLOMBIA S.A.S**, en contra de la **UNIÓN TEMPORAL RENOVACIÓN COROCORAS**, la cual correspondió por reparto al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad de Arauca y declaró la falta de competencia para conocer del asunto por factor cuantía, por lo anterior fue repartida al Juzgado Civil del Circuito de Arauca, quien por auto fechado el 27 de abril de 2016 determinó que en el presente asunto se configuraba la falta de jurisdicción, disponiendo su remisión a la jurisdicción contenciosa administrativa, basado en las consideraciones que se resumen así:

Indicó, que dentro del contrato de obra pública No. 4L-004-2015, se configuró un contrato posterior No 280-2015 celebrado entre la Alcaldía de Arauca y la Unión Temporal Renovación Corocoras.

Afirmó que la factura de venta No. 080 y el contrato No. 021 2108-15 aportados como base de recaudo, son apéndices del contrato estatal creado bajo el imperio de la Ley 80 de 1993, por lo que aduce que el Juzgado carece de jurisdicción.

Señaló que si la factura de cambio tuvo su origen real en un contrato estatal, obligatoriamente el Juez natural para conocer sobre el cumplimiento de las obligaciones en las cuales se comprometieron las partes originarias, entre ellas la Unión Temporal demandada, en su sentir, es el Juez Administrativo.

Seguidamente transcribe el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 referente a las competencias de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y apartes jurisprudenciales de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Concluye que con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso y el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, rechaza de plano la demanda, toda vez que la competencia radica en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

CONSIDERACIONES

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, señala el objeto de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y consagra que ésta se encuentra instituida para juzgar las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetas al derecho administrativo en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan funciones administrativas.

En el presente caso, se tiene que el demandante es el señor Raúl Rincón Plata, persona natural que actúa en calidad de representante legal de una entidad privada, denominada RHINOX COLOMBIA S.A.S y la demandada Unión Temporal Renovación Corocoras, es igualmente una entidad privada, sin que se vislumbre participación estatal en ninguna de ellas, como tampoco se trata de una entidad privada que ejerza funciones públicas.

El contrato celebrado entre el demandante y el demandado es un contrato privado¹ regulado por el código civil, para el efecto el código civil expresa: "**Artículo 1495 DEFINICIÓN DE CONTRATO O CONVENCION.** Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas".

Los hechos de la demanda al igual que las pretensiones en ella contenidas están encaminadas al pago de un capital dejado de percibir en razón al contrato de obra civil No. 021-2108-15 y la factura cambiaria de compra y venta de servicios 080, que como ya se dijo es un contrato entre particulares sin la intervención de una entidad estatal alguna o persona que ejerza funciones públicas, lo que desnaturaliza la adjudicación del conocimiento a la Jurisdicción Administrativa como erróneamente lo plantea el juez civil.

En el acápite de pretensiones la parte actora solicitó que con fundamento en el mandamiento de pago y sentencia, se ordene la cancelación de las obligaciones pecuniarias contenidas en el Contrato de Obra Civil 021-2108-15 y factura cambiaria de venta

¹ Fl. 4 a 9 cdno 1.

de servicios 080, celebrados, suscritos y aceptados entre las partes el 21/08/15 y 28/12/15, en este orden pretende:

1. Por la suma de ciento treinta y un millones quinientos diecinueve mil seiscientos sesenta y un pesos (\$131.519.661) por concepto de capital dejados de cancelar al demandante por las partes demandadas, solidarias y responsables, respecto del contrato de obra civil número 021-2108-15 y factura cambiaria de compra y venta de servicios 080, celebrados, aceptados y suscritos entre las partes el día 21/08/15 y 28/1/15 respectivamente, en las ciudades de Arauca y Bogotá.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital y desde el día 03/12/15, fecha en la cual se hizo exigible la obligación, hasta el día en que los demandados se allanen a cumplir con su pago total, de acuerdo a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la Superbancaria para dichos periodos de cobro.
3. Por la suma de setenta y ocho millones novecientos once mil setecientos noventa y seis pesos (\$78.911.796) por concepto de sanción pecuniaria por incumplimiento de las obligaciones nacidas del contrato y previstas en la cláusula decima quinta ibídem.

Por lo anterior, no se avizora la presencia de pretensiones en contra del Municipio de Arauca como lo plantea el Juez Civil del Circuito, o contra alguna entidad de derecho público, pues se insiste, el litigio se circunscribe entre dos personas de derecho privado regulado por el procedimiento civil.

El Juez Civil llega a la conclusión que esa jurisdicción no es la competente para conocer del presente proceso aduciendo que la negociación tuvo su génesis en el contrato de obra pública No. 4L-004-2015 y posterior a ello surgió el contrato 280-2015 celebrado entre la alcaldía de Arauca y la Unión Temporal Renovación Corocoras.

Sin embargo al hacer una interpretación lógica con los hechos y las pretensiones de la demanda, se observa que se trata de un contrato de obra civil No. 021 2108-15 celebrado entre el señor RAÚL RINCÓN PLATA quien actúa en nombre y representación de la empresa RHINOX COLOMBIA S.A.S y el señor ELKIN JOSÉ DURAN IBÁÑEZ quien actúa en nombre y representación de la UNIÓN TEMPORAL RENOVACIÓN COROCORAS, no obstante, por haberse conformado esta unión temporal con el propósito de hacer parte de la licitación y contrato de obra pública No. 41-004-2015 abierta por la Alcaldía Municipal de Arauca y la cual finalmente les fue adjudicada, no significa *per se* que la controversia verse sobre el mencionado contrato, toda vez que entre la parte actora y la

parte accionada surgió un nuevo contrato sin que el Municipio de Arauca hiciera parte.

De lo expuesto hasta el momento, se reitera que ante ésta Jurisdicción solo es posible iniciar procesos judiciales cuando se encuentren involucradas entidades públicas o particulares que ejerzan funciones públicas.

La competencia para el trámite de este tipo de procesos está consagrado en el Artículo 18 del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente.

"Artículo 18: Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa"

En el sub examine, no cabe duda que el presente asunto corresponde a una demanda impetrada para que se ordene el pago de las obligaciones pecuniarias derivados del contrato de obra civil No. 021-2108-15, el cual consta en un documento privado del cual esta jurisdicción carece de total competencia para ordenar el pago de dichas obligaciones.

Cabe entonces precisar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no conoce de los procesos ordinarios que tengan como base única la voluntad de particulares como quedó planteado en párrafos anteriores.

Es así, que por los motivos esbozados a lo largo de éste proveído, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no es competente para conocer del asunto; luego, estima este Despacho que no es dable emitir pronunciamiento frente a la procedencia o no de librar mandamiento de pago, cuando no es competente para ello.

Por lo anterior este operador judicial plantea el conflicto negativo por falta de jurisdicción y al tenor de lo previsto en el numeral 6º del artículo 256 de la Constitución Política y 112 de la Ley 270 de 1996, es competente el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

En consecuencia, el Despacho ordenará la remisión del presente asunto al Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria (Reparto) a fin de que desate el conflicto negativo de jurisdicción que se plantea.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto de la referencia de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia, por lo que se plantea el conflicto negativo de jurisdicción.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el proceso al Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria (Reparto), conforme a lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

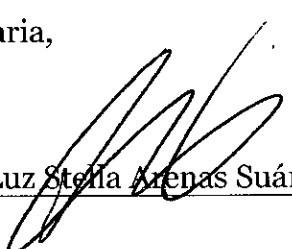

JOSE HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

**Juzgado Primero Administrativo de
Arauca**

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado
No. 17 de fecha 15 de febrero de 2017.

La Secretaria,


Luz Stella Arenas Suárez

AVR

*Consejo Superior
de la Judicatura*

